REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral	
RADICADO:	76001-31-05-002-2015-00498-01	
DEMANDANTE:	BETTY LÓPEZ	
DEMANDADO:	COLPENSIONES	
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 161 del 09 de agosto de 2018	
JUZGADO:	UZGADO: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali	
TEMA:	Pensión de sobrevivientes	

APROBADO POR ACTA No. 20 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 123

Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por BETTY LÓPEZ contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-002-2015-00498-01**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

SENTENCIANO. 122

1) ANTECEDENTES:

La señora **BETTY LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que se declare que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Robert Alejandro Valencia López y se condene a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de mayo de 2008, junto con el pago de intereses moratorios. De manera subsidiaria se condene a la indexación de las sumas adeudadas y al pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-15 demanda, folios 41-49 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual declaró prescritas las mesadas pensionales

7

con anterioridad al 17 de octubre de 2011. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes a partir del 17 de octubre de 2011, por el fallecimiento de Robert Alejandro Valencia López, además, el pago del retroactivo que asciende a \$61.918.419,60. El reconocimiento de los intereses moratorios que se acusan a partir del 17 de octubre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* aplica el art. 47 L.100/93, modif. Art. 13 L.797/03, de acuerdo a la fecha del fallecimiento, hecho que ocurrió el 15/03/2008. Se revisa el historial laboral y se tiene que el causante tenía cotizadas 70,14 semanas durante toda su vida laboral, que aparecen realizadas dentro de los 3 años anteriores a su deceso. Para establecer el derecho de la solicitante como beneficiaria, se analizan la prueba testimonial y de interrogatorio de parte; de lo que se concluye la dependencia económica, logrando acreditar los requisitos legales para acceder al derecho pensional; sin embargo, no se reconoce desde la fecha de fallecimiento, sino desde el 17/10/2014 fecha de la reclamación. Una vez liquidada la prestación económica, arroja la suma de \$61.918.419,60. Se reconocen los intereses moratorios que se causan a partir del 17/12/2014 y corren hasta que se efectúe el pago de las mesadas pensionales.

Contra esta decisión no se interpuso recurso de apelación.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante solicita al TSC confirme la decisión de primera instancia, ya que se logró demostrar con las pruebas y testimonios arrimados al proceso, su condición de madre del causante y la dependencia económica, por lo cual, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del término para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: 1) Fallecimiento del señor Robert Alejandro Valencia López el 15 de marzo de 2008 (fl. 18). 2) Que la señora Betty López es la madre de la causante (fl. 16). 3) Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por la actora el día 17 de octubre de 2014 (Fl.26).

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

2

Dado el grado jurisdiccional de consulta corresponde a esta Sala verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor Robert Alejandro Valencia López el 15 de marzo de 2008 (fl. 18), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, encontrando que dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento el causante cotizó 70.14 semanas (Fl.23), cumpliendo así con el requisito de las 50 semanas de cotización en dicho periodo, conforme a lo establecido en el art. 46 ib.

Ahora en cuanto a la norma que determina quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se tiene es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este"

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que sobre el requisito de dependencia económica en sentencia C-111 de 2006 la Alta Corporación al estudiar la exequibilidad del lit. D del art.47 L.100/93, estableció que esta no debía ser total ni absoluta y trazó los lineamientos para predicar su existencia, en dicha providencia expuso:

"Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. "

Así mismo la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante, así en sentencia SL5605-2019 M.P. Fernando Castillo Cadena indicó:

"se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184-2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten

distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia..."

Más adelante en la misma sentencia señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica:

"a) La dependencia económica debe ser:

Cierta y no presunta:

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- Regular y periódica

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario;

- Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios

"se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia".

Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo."

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Se encuentra probado en el expediente con los testimonios recaudados en la audiencia de trámite y juzgamiento de las señoras Paula Andrea Cortes Olaya (min. 3:20 CD fl.68) y María Aurora Quinayas Bolaños (min. 13:40 CD Fl.68,), quienes manifestaron haber sido vecinas de la señora López en el barrio Ciudadela del Rio, que la demandante siempre se ha dedicado al hogar, que nunca ha laborado, dados sus quebrantos de salud, que sus necesidades básicas eran cubiertas por su hijo Robert Alejandro Valencia López, quien respondía por el arriendo, alimentación, medicinas e incluso colaboraba con la manutención de sus 2 hermanos menores; de la primer testigo se destaca que en su declaración informó que al *de cujus* le tocaba prácticamente toda la obligación con su mamá, que él llegaba con su dinero

4

y salía a mercar con la actora (min. 11:01), en cuanto a la segunda declarante se resalta que en su versión señaló que al ser estilista era quien le cortaba el pelo a la demandante y su hijo era quien pagaba por este servicio, que ella visitaba la casa donde vivía la actora y el causante y se daba cuenta que "él llegaba con su mercado" (min- 18:13).

Conforme a lo que se encuentra probado en el proceso es dable concluir que el suministro económico que aportaba el afiliado fallecida era *cierto*, pues se demostró que era este quien asumía los gastos de mercado, arriendo de la vivienda que habitaba con su núcleo familiar, del mismo modo que este aporte a su hogar era *regular*, según se indicó en los citados testimonio pues allí se indicó que el causante iba a mercar con la demandante, adicionalmente porque al acreditarse que esta cancelaba el arriendo, este pago se entiende que se realiza de manera periódica.

En cuanto al criterio señalado por la Corte en el sentido que las asignaciones debían ser *representativas*, considera esta Sala que este también se satisface, por cuanto, era el causante quien cubría todos los gastos requeridos para la manutención de la actora, aporte que era necesario para su subsistencia según se narró en la prueba testimonial.

Según lo expuesto la demandante logra probar la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de ingresos, toda vez que en el plenario quedó acreditado que los aportes que efectuaba su hijo al hogar eran necesarios para su congrua subsistencia, dado que siempre se ha dedico al hogar y que nunca ha laborado.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al cumplirse con todos los criterios para considerar la existencia de la dependencia económica, la demandante logra acreditar el requisito establecido en el Lit. D del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que había lugar a acceder a las pretensiones, encontrándose acertada la decisión del juez primigenio de reconocer la prestación deprecada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Robert Alejandro Valencia López dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 15 de marzo de 2008 (fl.18), la demandante presentó la reclamación pensional el 17 de octubre de 2014 (fl. 26) y la demanda fue presentada el 16 de julio de 2015 (fl. 15), evidenciándose entonces que entre la causacion del derecho y la presentación de la solicitud transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación administrativa el 17/10/2014 (fl.26) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 17 de octubre de 2011, tal como lo estableció el A Quo en la sentencia, debiéndose confirmar lo resuelto en ese sentido.

5

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 17 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2018, teniendo derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6º del art. 1º AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$61.918.434** (**Tabla Anexa**); valor que coincide con el liquidado por la juez primigenia, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

EVOLUCION DE MEDADAD I ENDIONALES.					
RETROACTIVO					
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL		
2011	\$ 535.600,00	3,466	\$ 1.856.389,60		
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00		
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000,00		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000,00		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900,00		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00		
2018	\$ 781.242	8	\$ 6.249.936,00		
		TOTAL:	\$ 61.918.434		

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que la Juez primigenia omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuente los aportes que al Sistema corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 17 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$84.344.131**–conforme al anexo–.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES.					
RETROACTIVO					
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL		
2011	\$ 535.600	3,466	\$ 1.856.389,60		
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800,00		
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000,00		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000,00		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900,00		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00		

6

4	2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
2	2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2	2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
4	2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00

3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **18 de diciembre de 2014**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (17 de diciembre de 2014 fl-26) en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado; no obstante la Juez primigenia dispuso en su decisión que los mismos se generaban a partir del 17 de octubre de 2014, por lo que habrá de modificarse este aspecto de la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada en el sentido que los intereses moratorios contemplados en el art. 141 L.100/93, se liquidan a partir del 18 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

entre el 17 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$84.344.131**

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Doto 491 de 2020)